



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00188-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
DEMANDADO: ROBERTO DANIEL RODRIGUEZ CASTIBLANCO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra ROBERTO DANIEL RODRIGUEZ CASTIBLANCO.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. El poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico notificaciones.juridicobuzon@itau.co mientras que la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante es notificaciones.juridico@itau.co y con destino a las direcciones de correo electrónico fbarraza@lega.com.co, fidel.madero@itau.co, lilliana.frieri@itau.co, edward.caballero@itau.co y sandri.monterrosa.ext@itau.co, mientras que la dirección inscrita en el registro nacional de abogados del doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS es legajudicial@gmail.com.
2. Se observa que, a pesar de manifestar que la dirección de correo electrónico del demandado se obtuvo de la base de datos del banco, con la demanda no se allegó tal evidencia, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

En virtud de lo anterior y señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0475351c6839ef17d42919a73aad2c01a21780e484cc52ac35a7236ea05b27**

Documento generado en 02/05/2022 02:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**